

Palma nuestro querido amigo y paisano don Fidel Alique, juez de 1.ª instancia que era del distrito de San Vicente de Valencia; y juez de 1.ª instancia de Motilla. D. Marcel Martínez Fernández, excelsito.

**Enhorabuena.**—El Consejo forestal, por unanimidad y en concurso en que había varios aspirantes ha premiado la obra "Alimentación del ganado y los pastizales españoles", original de nuestro buen amigo D. Ezequiel González, joven ingeniero de Montes de estas Ordenaciones.

**Concurso.**—Se celebrará el de pianista del Círculo de la Constancia el día 18 del actual, a las diez de la mañana en el salón principal de la Sociedad.

Interpretarán los aspirantes la sonata núm. 14 de Beethoven "Claro de luna" y otra pieza de libre elección. El sueldo mensual es de 300 pesetas y pueden ser de cualquier sexo.

**ADVERTENCIA.** Con el fin de normalizar la marcha administrativa de este periódico, rogamos a nuestros suscriptores se sirvan abonar, a la mayor brevedad, la suscripción corriente: permitiéndonos recordarles que el pago es siempre adelantado.

**CONSULTAS**

104.—**Ayuntamientos.**—*Concejales que no tienen posesión después de elegidos. Responsabilidad en que incurren.*

**Consulta.**—Al constituirse el Ayuntamiento en 1916, dos concejales electos no se presentaron a tomar posesión del cargo y a pesar del tiempo transcurrido no lo han efectuado todavía. En vista de ello, y no habiendo hecho acto alguno que les acredite en el ejercicio del cargo, opina el suscrito que ha de entenderse lo han renunciado voluntariamente, y, por tanto, no son Concejales, y al venir nuevas elecciones deben proveerse las dos vacantes. ¿Es esto lo procedente? Para mayor acierto, deseo conocer su parecer.

**Contestación.**—Como el cargo de Concejales de desempeño obligatorio, según el art. 63 de la ley Municipal, y sólo puede excusarse por alguna de las causas de su artículo 43, claro está, conforme expusimos en la pág. 48 de la Revista del corriente año, que el no haber tomado posesión en su día no priva a los Concejales de tomarla cuando les parezca bien o les convenga ni les exime de la obligación de poseer el cargo, porque si con no presentar la credencial oportunamente y no concurrir a la sesión de constitución del Ayuntamiento no se les pudiera obligar a ejercer las funciones del cargo, sería éste renunciable sin justa causa y no sería obligatorio, sino voluntario contra lo dispuesto en dichos artículos.

No existen, por tanto, en el caso de la consulta las dos vacantes de los Concejales que han dejado de tomar posesión, a los cuales debe el Alcalde requerir para que cumplan con los deberes que se derivan de la investidura del cargo, y si el requerimiento es desatendido, la expresada autoridad multará a aquéllos, en virtud de lo dispuesto en el art. 98 de la ley Municipal, cada vez que dejen de concurrir a las sesiones.

Si la imposición de multas resulta ineficaz, el Alcalde deberá dar cuenta del hecho al Gobernador civil, con arreglo a la disposición 3.ª de la R. O. de 16 de Octubre de 1894, pues tal resistencia al ejercicio del cargo debe ser corregida gubernativamente en la forma que determinan los arts. 181 y siguientes de la citada ley orgánica de Ayuntamientos. La R. O. de 3 de Diciembre de 1879 resolvió que deben ser suspendidos los Concejales cuando reinciden en la falta de no asistir a las sesiones después de multados por ello, y hasta pueden ser denunciados a los Tribunales ordinarios por haber incurrido en la sanción del art. 389 del Código penal.

105.—**Servicio militar.**—*Extracción de pases de situación.*

**Consulta.**—Un mozo de esta villa tiene perdido el pase y por tal causa no ha podido pasar la revisión.

ta anual. Dicho individuo se encuentra en la segunda reserva y desea saber qué medio existe a fin de evitar responsabilidades al interesado.

**Contestación.**—La R. O. de 11 de Septiembre de 1880 resolvió que en caso de extravío de licencias debe acudir al Juzgado municipal a obtener una información testifical, en la que se haga constar clara y evidentemente la causa del extravío del original y la identificación de la persona del interesado. Con dicha información se solicitará del Comandante en jefe de la región en que reside la copia de la licencia, que le será expedida por la oficina correspondiente, en papel de la clase 11.ª, según previene la ley del Timbre.

Posteriormente, por R. O. de 19 de Febrero de 1907 se dispuso que la información a que se refiere la R. O. de 1880 se practique por las Alcaldías de los puntos en que se encuentran los interesados, tanto para acreditar el extravío de las licencias absolutas como el de toda clase de pases de situación de individuos comprendidos en la ley de Reclutamiento.

106.—**Ayuntamientos.**—*Concejales en ejercicio con establecimiento abierto en otra población, en cuyo Padrón figuran inscritos con su familia, aunque sin constar que allí tengan su residencia.*

**Consulta.**—Un concejal de este Ayuntamiento tiene un establecimiento de vinos en la capital de la provincia, en cuyo local habita de hecho y donde está empadronado con su familia, bien que con la observación en la casilla correspondiente de "Residencia habitual en C." ¿Puede obligarse a dicho Concejal a que renuncie la vecindad en este pueblo y, por tanto, el cargo concejal que actualmente desempeña?

**Contestación.**—La primera de las condiciones que exige el art. 41 de la ley Municipal para ser Concejal es la de que el elegido sea vecino de la población, y el antepenúltimo párrafo del art. 43 dispone que los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca dicha ley.

Si, pues, el concejal a quien se refiere la consulta no consta inscrito en el padrón de vecinos de ese pueblo es manifiesto que legalmente no puede ejercer el cargo y puede excusarse de desempeñarlo; pero no hay medio hábil de obligarle a que lo renuncie ni cabe formular reclamación alguna por su incapacidad si ésta le afectaba ya al tiempo de su elección, pues sólo son hoy procedentes las que se formulan por causas de incapacidad sobrevinidas después de aquélla, conforme determina el art. 11 del R. D. de 24 de Marzo de 1891.

Si embargo, si ese Concejal fue elegido en condiciones de incapacidad, puede utilizarse el recurso que señala el art. 12 del mencionado Real decreto, acudiendo al Ministerio de la Gobernación e inte-

resando que se ordene la instrucción del expediente especial que dicho artículo autoriza, aunque es un recurso que no lo aconsejamos por las dificultades que ofrece.

107.—**Guardería rural.**—*Incapacidades.*

**Consulta.**—Puede ser nombrado guarda particular jurado un individuo, resultando de la certificación de antecedentes penales que fué condenado en 1909 a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas por el delito de amenazas, siendo favorables los informes que dan el párroco y Alcalde del pueblo en que reside y buenos también los de la Guardia civil?

**Contestación.**—El individuo a quien se refiere la consulta no puede ser nombrado guarda particular jurado por oponerse a ello el número 8.º del art. 2.º del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y el art. 84 de la edición al Reglamento de la Guardia civil de 9 de Agosto de 1876, el primero de cuyos preceptos dispone que la propuesta recaerá en persona que reúna, entre otros requisitos *indispensables*, el de no haber sufrido nunca penas afflictivas; y el segundo determina que para desempeñar las funciones del cargo se necesitará no haber sido nunca procesado, o que, habiéndolo sido, hubiera recaído sentencia absoluta con todos los pronunciamientos favorables.

**El Mundo.** Insertará todas cuantas informaciones le remitan sus suscriptores, siempre que sean sucintas y de interés general.

**REGISTRO CIVIL**

Inscripciones hechas desde el 6 al 12 del actual.

**MATRIMONIOS**

Vicente Lozano Rubio, de 25 años, con Ignacia Aguilar Navarro, de 20.

**NACIMIENTOS**

Jesús González Usón, de Miguel y Carmen; Agustina Martínez Ballesteros, de Eustaquio y Agustina; Nicolás García Salmerón, de Hermínio e Inés; María Encarnación Sánchez Moset, de Miguel y María, y Nicolás Pérez Peña, de Andrés y Rosarío.

**DEFUNCIONES**

Amalia Ramos Torres, de 31 años; Francisco Torrijos Antón, de 40, y Clodoaldo Romero, de 3 meses.

No se devuelve la colaboración espontánea, ni se mantiene en ningún caso correspondencia acerca de ella.

CUENCA: Tip. F. Viejobueno.

**Página Jurídico Municipal**

**TRIBUNALES**

En la noche, buscada de propósito, del 23 de abril de 1921, el procesado Gabino Eleuterio, conocido por Conrado Moya Peral, sustrajo con ánimo de lucro de un granero que tenía en una casa alquilada al efecto el vecino de Valverdejo Cesáreo Gordo Alonso, 27 kilos de trigo, tasado pericialmente en 13,50 pesetas, que le fué ocupado por la Guardia civil y se ha depositado en su dueño.

En virtud de estos hechos, en el acto del juicio, el teniente fiscal señor Recuero, elevó a definitivas sus conclusiones, estimando que los hechos seguan constituyendo un delito de hurto comprendido en el núm. 4.º del art. 531 del Código penal y pidiendo para el procesado la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor.

El defensor Sr. Huerta, negó que los hechos fueran constitutivos de delito y en todo caso, que sólo se trataba de un delito de hurto en grado de frustración y sin la concurrencia de la agravante de nocturnidad, núm. 15 del art. 10.

El juicio quedó concluso para sentencia.

El 28 de febrero de 1919, el procesado Eusebio Sáiz del Arco, fué al monte Dehesa de propios de Buenache de la Sierra, en unión de otro que no tiene antecedentes penales y sustrajeron con ánimo de lucro y sin autorización ocho tajos de pino, tasados en 2,50 pesetas cada uno y en 5 los daños causados al monte. El Eusebio Sáiz ha sido condenado en 1918 a dos meses y un día de arresto mayor por delito de hurto, habiéndole aplicado la condena condicional.

Como consecuencia de esta versión, el teniente fiscal Sr. Recuero, en breve informe, sostuvo sus conclusiones definitivas, según las cuales los hechos integraban un delito de hurto del núm. 5.º del artículo 533 del Código penal.

El defensor Sr. Huerta, analizando la única declaración prestada por el guarda José María Collado, que resultó favorable al pro-

cesado, solicitó la libre absolución para su patrocinado.

En la noche, buscada de propósito, del 20 de septiembre de 1920, en el ferrial de Honrubia, puestos de acuerdo los procesados Fausto Moreno Merino, conocido también por Antonio de Gracia Expósito y el que dice llamarse Manuel de Dios Expósito, sustrajeron, con ánimo de lucro, dos mulas, propiedad de Hilario Gordo Velasco, vecino de Valverdejo, tasadas en 1.000 pesetas una y 1.000 la otra, cabezones y mantas tasadas en 25 y 60 pesetas respectivamente y que fueron después recuperados por la Guardia civil y entregados a sus dueños.

El Fausto Moreno, conocido por Antonio de Gracia Expósito, ha sido anteriormente condenado con uno y otro nombre en causas por hurto, robo, amenazas y uso de nombre supuesto.

El fiscal calificaba estos hechos de un delito de hurto, comprendido en el núm. 2.º del art. 531, con la concurrencia de la agravante de nocturnidad para ambos procesados y la de reincidencia para Fausto Moreno; pidiendo en consecuencia, para éste, la pena de cuatro años y dos meses de presidio correccional y para el Manuel de Dios Expósito la de dos años, once meses y once días de igual presidio.

De los tres testigos citados, Miguel de Dios Sánchez, Hilario Gordo Velasco y Pascual Laorden Fernández, solo concurren los dos últimos.

El abogado fiscal Sr. Charrin, después de saludar a la Sala, sostuvo concisamente y con soltura sus conclusiones, que las había elevado a definitivas; y el defensor Sr. Huerta, las modificó en el sentido de que no eran de estimar la circunstancia agravante de nocturnidad y si la de embriaguez.

El juicio, como los anteriores, quedó concluso para sentencia.

**Ideal Artístico.**—Películas selectas con programas variados jueves y domingos.

nes bajo el túnel, se apoderó de la abandonada. Hasta allí la había servido de consuelo la conciencia de su virtud; pero al saberse burlada se apreció más sola, más triste, más insignificante que nunca, como bagazo humano despreciable arrojado junto a la vía por aquellas multitudes honradas que llevan los trenes.

Con la llegada del exprés siempre venía el saludo de Juan, que la miraba echando el cuerpo fuera del *tandem*:

—¡Adiós!

—¡Adiós!

Pedro ya no saludaba, sonreía... con esa sonrisilla burlona con que suelen corresponder los hombres al saludo de las mujeres que engañaron.

Viéndose sola, completamente sola, con la soledad de los astros muertos que ruedan por el vacío, reconociéndose despreciada del amante e indigna del esposo, atormentada por la voz de su conciencia que murmuraba a todas horas en sus oídos un reproche interminable, atraída siniestramente por la perspectiva de los trenes que se acercaban ofreciéndola un medio instantáneo de liberación y de descanso, Martina pensó morir.

Y lo hizo como lo pensó.

Fué una tarde, a la puesta del sol. De pie, junto a la vía, con el banderín verde en la mano, la joven escuchaba el lejano fragor de trueno del exprés. Ella, que conocía muy bien todos los ruidos, sabía que el tren iba pasando un puente, situado más allá del cerro; lue-

go comprendió que había entrado en la montaña; el estrépito, que al principio tornóse sordo y como opaco, fue creciendo, más, más... hasta convertirse en alarido formidable. La guardavía, inmóvil, inconsciente como una sorámbula, esperaba, los ojos fijos en el túnel, que mostraba su boca negra sobre el fondo blanco del monte nevado. De pronto apareció la locomotora. Juan, según costumbre, asomaba la cabeza para saludar. Martina le miró y miró al cielo, despidiéndose; luego, instantáneamente, se arrojó de bruces sobre los rieles, tapándose los oídos para no oír... y el tren pasó...

Un cruz de piedra indica el sitio donde murió la guardavía. Alguien dijo que se había suicidado por celos y que su marido fué un mal hombre. Los maquinistas, cuando pasan por aquel sitio, se descubren siempre.

EDUARDO ZAMACOIS

**PRIMER AMOR**

¿Que edad contaría yo a la sazón? ¿Once o doce años? Más bien serían trece, porque antes es demasiado temprano para enamorarse tan de veras; pero no me atrevo a asegurarlo nada, considerando que en los países meridionales madura mucho el corazón, dado que esta viscera tenga la culpa de semejantes trastornos.

Si no recuerdo bien el *cómo*, por lo menos puedo decir con completa exactitud el *cómo* empezó mi pasión a revelarse. Gustábame mucho—después de que mi tía se largaba a la iglesia a hacer sus devociones vespertinas—colarme en su dormitorio y revolverle los cajones de la cómoda, que los tenía en un orden admirable. Aquellos cajones eran para mí un museo: siempre tropezaba en ellos con alguna cosa rara, antigua, que exhalaba un olorillo arcaico y discreto, el aroma de los abanicos de sándalo que andaban por allí perfumando la ropa blanca. Acericos de raso descolorido ya; mitones de malla, muy doblados entre papel de seda; estampitas de santos; enseres de costura; un *ridículo* de terciopelo azul bordado de canutillo; un rosario de ámbar y plata fueron apareciendo por los rincones; yo los curiosaba y los volvía a su sitio. Pero un día—me acuerdo lo mismo que si fuese hoy—en la esquina del cajón superior y al través de unos cuellos de rancio encalle,